Año económico de 1899-900 Sábado 1.° de Julio Número 1

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y á tenor de lo que manifesté á los señores Alcaldes de la provincia en mi circular de fecha siete de Enero del año corriente, publicada en el «Boletin oficial» núm. 159, es indispensable que por ningún concepto deje de facilitarse á la oficina de Trabajos estadísticos los datos semestrales de precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales que percibe la clase obrera, relativos al primer semestre del año actual.

Por lo tanto, encargo á los citados Alcaldes que se sirvan mandar cubrir y devuelvan dentro del plazo de quinto dia, los impresos que al efecto les remite por el correo de hoy el Jefe de la expresada oficina.

Orense 1.° de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Elecciones.—*Circular*

La Comisión provincial, con fecha 26 de Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Irijo, verificada el dia 14 de Mayo próximo pasado:

Resultando que dicho expediente comprueba haberse cumplido las formalidades legales, sin que conste que ante las mesas, Junta de escrutinio ó Ayuntamiento, se haya formulado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que D. José López Cerdeira y D. José Benito Pérez, reclamaron ante esta Corporación contra la validez de la elección, por instancias sin los debidos requisitos, y sin presentar prueba alguna de los hechos en que se fundan tales reclamaciones:

Considerando que el expediente tiene carácter de documento público, y que sólo por una prueba en contrario completa é irrefutable podria desvirtuarse su valor legal:

Considerando que aún en el supuesto de que se justificasen las indicadas reclamaciones, no afectaria á la validez de la elección:

La Comisión acuerda declarar válida la elección de que se trata.»

Orense 1.° de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases para la formación de la ley de Sanidad, dentro de las cuales habrá de desarrollarse ésta.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Á LAS CORTES

Necesidad muy sentida es la de reformar la actual ley de Sanidad, que promulgada en 2 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, no llena hace ya tiempo las condiciones que la opinión de las autoridades en la materia y la general del país, los progresos de la higiene y el ejemplo de las naciones cultas reclaman de consuno.

Las deficiencias observadas en la ley citada produjeron un crecido número de disposiciones que, dictadas con el laudable propósito de suplir á los vacíos y anacronismos de aquélla, han contribuido á aumentar la confusión y convertir la legislación sanitaria en un conjunto enmarañado y aun contradictorio en sus elementos, que ni puede servir de norma segura á los encargados de aplicarla, ni facilita la consecución de los elevados fines á que está destinada.

Infructuosas han sido hasta ahora las tentativas de reforma, de lo que son buena prueba los proyectos de ley de Marzo de 1882 y de Junio de 1894, que sólo lograron la aprobación del Senado.

El clamor general para la elaboración de una nueva ley, en consonancia con necesidades tan vivamente sentidas, ha ido creciendo desde entonces, y de él se ha hecho eco el Real Consejo de Sanidad, discutiendo y aprobando distintos proyectos, y el último Congreso internacional de Higiene y Demografía celebrado recientemente en esta Corte.

No podia el Gobierno de S. M. permanecer sordo ante tan justas reclamaciones de los hombres de ciencia y de la opinión general, muy especialmente después de la adhesión prestada por España al Convenio sanitario de Venecia; y así, el Ministro que suscribe se apresuró á confiar al Real Consejo de Sanidad la redacción de un proyecto de bases para la formación de una nueva ley de Sanidad que remediará los hondos males sentidos ya en la situación higiénica del país, y muy especialmente en las pequeñas localidades, ya en la inspección sanitaria en los puertos y fronteras, ya, por último, en los organismos encargados de la dirección y vigilancia sanitarias. Inútil es añadir que el Real Consejo de Sanidad realizó su misión con el celo y la competencia que caracterizan á sus dignos individuos, formulando una serie de bases, en que se hallan sustancialmente inspiradas las que se someten en este momento á la deliberación y resolución de las Cortes.

En ellas se ha procurado, con la concisión elasticidad que convienen á proyectos formulados como el presente, atender á las necesidades de una buena organización sanitaria, fijando el criterio que ha de tener cumplido desarrollo en la ley articulada y en los Reglamentos que la completen.

Si las Cortes, en su sabiduría, honrraran esta obra con su estudio y aprobación, supliendo con sus luces los defectos que en el proyecto observen, y activando sus trabajos lograsen la pronta satifacción de deseos y aspiraciones tan legítimas realizarían una empresa meritísima en pro de la salud pública y del buen nombre de España ante las demas Naciones, y premiarán generosamente los modestos esfuerzos del del Ministro que tiene la honrra de someter á la aprobación de las Cortes con autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de ley de Bases para la formación de la ley de Sanidad.

PROYECTO DE LEY

de Bases para la formación de la ley de Sanidad

EXTENSIÓN Y ORGANIZACIÓN

Base 1.ª

Corresponde á la Administración sanitaria la conservación de la salud pública y cuanto se dirija al mejoramiento de las condiciones de la vida física.

Los servicios sanitarios formarán dos secciones: interior y exterior.

La Administración sanitaria estará dividida en *central, provincial y municipal.*

DE LA SANIDAD INTERIOR

Base 2.ª

Son servicios de sanidad interior los de higiene, encomendados á las Autoridades gubernativas y á los Municipios; los que se dirigen á prevenir é impedir las endemias, epidemias y enfermedades infecciosas y contagiosas, enzootias epizootias, los de policía sanitaria de animales doméstico; los de vacunación y demas inoculaciones preservativas; los de inspección de toda clase de remedios naturales y elaborados por el arte, y los de estadística sanitaria interior.

También compete á esta sección la organización del ejercicio de las profesiones médicas.

Base 3.ª

Dentro de las atribuciones que el número 1.º del art. 84 de la Constitución concede á los Ayuntamientos, estas Corporaciones se ajustarán, para atender á los servicios de higiéne, á los preceptos que la presente ley dictará, en bién de la salud pública sobre todo lo relativo:

1.º A alimentación, bevidas, nodrizas, mercados y establecimientos bromatológicos.

2.º A habitaciones y establecimientos públicos de todo género, casas de dormir, y las demás cuyo destino pueda afectar á la salud pública ó sirva de foco de enfermedades especiales.

3.º A construcciones urbanas y rurales, obras públicas, plazas, calles, y toda clase de vias públicas, y medios de transporte.

4.º Al arbolado é higiene rural.

5.º A las industrias incómodas, insalubres y peligrosas.

6.º A la higiene de Hospitales y Manicomios, Asilos, Sanatorios y Escuelas.

7.º A la higiene de las aguas, conducción de potables y evacuación de las inmundas de las poblaciones.

8.º A Cementerios y reconocimiento, traslación, depósito, autopsias, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

9.º A Mataderos, inspección de carnes, desolladeros, enterramientos y cremación de animales muertos, basuras, muladares y abonos.

10. A ferias y mercados de ganados, locales para albergar animales domésticos para su reproducción y cría, parques zoológicos, enfermerías y sanatorios destinados á dichos seres.

11. A barracas ú hospitales provisionales para enfermos infecciosos y contagiosos.

12. A lavaderos de todas clases, abrevaderos y baños públicos; y

13. A los servicios públicos de desinfección.

Base 4.ª

Se reglamentará la policía sanitaria de los ferrocarriles en bien de la salud de los viajeros y de los animales domésticos que se trans porten, así como en lo referente á la conservación de las mercancías alimenticias.

Base 5.ª

Serán objeto de reglamentación sanitaria de Establecimientos industriales, cuidándose de que se realice el trabajo en las mejores condiciones higiénicas, muy especialmente en lo que se refiere al de las mujeres y de los niños evitándose cuanto estorbe al desarrollo de esto.

Quedará prohibido, en absoluto, emplear á los mismos en cualquier clase de trabajo intelectual ó corporal, á título de espectáculo público.

Base 6.ª

Las enfermedades infecciosas y contagiosas (endemias, epidemias, enzootías, epizootías) serán objeto de prescripciones rigorosas para prevenirlas, limitarlas lo más posible desde su origen y combatirlas. Las Autoridades correspondientes deberán cuidar de tener dispuestos los recursos que en todo momento pudieran ser convenientes para impedir el desarrollo de estas enfermedades.

Queda prohibido como regla general todo sistema cuarentenario interior ó de acordonamiento; pero se conceden facultades extraordinarias al Gobierno para que pueda tomar aquellas y otras medidas en casos muy graves y urgentes, previa consulta al Real Consejo de Sanidad.

Base 7.ª

En la capital del Reino existirá un Instituto Central del Estado para análisis bacteriológicos y químicos relacionados con los servicios de higiene, y para vacunaciones y demás inoculaciones preservativas.

Cada capital de provincia tendrá otro Instituto de este género por cuenta de la Diputación provincial, y relacionado con el Central en la parte técnica y en la estadística.

En iguales condiciones, los municipios que lo tengan á bien podrán sostener Institutos municipales.

Será obligatoria la vacunación y revacunación de los niños acogidos en los establecimientos de Beneficencia, y de los asistentes á Escuelas púlicas y demás establecimientos doceutes de igual carácter y Seminarios; asimismo á los individuos del Ejército y Armada, á todas las personas asiladas y á las que componen la población de las cárceles y penales.

Base 8.ª

Corresponde al Estado la intervención directa y la inspección técnica en la explotación, conservación, régimen y aplicación de los manantiales minero-medicinales, cuyas funciones estarán confiadas á los Médicos á quienes corresponden en la actualidad, según las disposiciones especiales que se dicten sobre la materia.

DE LAS PROFESIONES MÉDICAS

Base 9.ª

Se determinarán en la ley las condiciones para el ejercicio de las profesiones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, y la de dentistas practicantes y matronas, siendo requisito indispensable para tal ejercicio poseer el título académico profesional correspondiente expedido por una Universidad española.

Los que carezcan de él ó ejerzan funciones para las cuales no habilite, serán considerados intrusos é incurrirán en responsabilidades que se castigarán gubernativamente, sin perjuicio de la exigible ante los Tribunales de justicia.

Los extranjeros necesitarán, para ejercer estas profesiones, la incorporación de sus títulos, con arreglo á las disposiciones de instrucción pública, y cumplir las prescripciones vigentes para tal ejercicio. Quedan prohibidas las habilitaciones de títulos extranjeros.

Se declara incompatible el ejercicio simultáneo de la Farmacia con el de la Medecina y con el de la Veteridaria.

Base 10

El Estado atenderá á los Facultativos titulares que en tiempos de epidemias se inutilicen por su celo en el cumplimiento de su deber y á las viudas y huérfanos de los que falléciesen en iguales condiciones. Igual atención merecerán los que, sin ser titulares, presten sus servicios en epidemias á las órdenes de las Autoridades.

Los Facultativos titulares gue en época de epidemias abandonen su residencia perderán el cargo y las ventajas concedidas por esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por el abandono del destino.

Base 11

Se determinarán en esta ley y en el reglamento que al efecto se dicte, las condiciones que deben reunir las farmacias autorizadas para la elaboración y expendición de medicamentos.

Se dictarán disposiciones para reglamentar la venta de aguas minero-medicinales y sustancias venenosas y ejercer el comercio de droguería. Sólo los Licenciados y Doctores en Farmacia, debidamente autorizados, pueden expender medicamentos.

Queda prohibida la venta é importación del extranjero de los medicamentos secretos, entendiéndose por tales aquellos cuya composición no sea conocida.

Para la inspección de géneros medicinales en las Aduanas se dictarán las disposiciones necesarias.

Las aguas minero-medicinales que se importan del extranjero se someterán, para ser autorizada su venta en España, á las mismas prescripciones técnicas á que las aguas españolas se hallen sujetas en la Nación de donde aquéllas procedan.

Base 12

Las asociaciones y empresas particulares que tengan por objeto exclusivo ó parcial la asistencia médico--farmacéutica retribuída, se regirán por un reglamento general, en el que se determinará su inspección técnica en cuanto á dicha asistencia y á la forma en que hayan de ser nombrados los Facultativos encargados de prestarla.

Base 13

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares de los Municipios, se regirán por un reglamento, en el que se determinará las condiciones de los concursos en cuya virtud se harán los nombramientos de aquéllos y las Autoridades á quienes competé su designación, y se fijarán los requisitos que los nombrados deben reunir, entre los cuales serán considerados como preferentes la antigüedad en el ejercicio de la profesión y los servicios prestados en las epidemias.

Serán necesarios tres años de ejercicio en la profesión de Médico titular de un Municipio para adquirir los derechos que fijará la ley y el reglamento sobre la base de la estabilidad del funcionario, salvo en los casos de renuncia admitida de su destino, ó en el de traslación, suspensión ó separación acordada en virtud de expediente instruído con audiencia del interesado.

La ley y el reglamento determinarán las Autoridades á quienes corresponda la revisión de los expedientes de los Médicos titulares en los casos de reclamación. y la instrucción de los expedientes y su resolución y los recursos que contra ella puedan interponerse.

Se respetarán los derechos adquiridos por los Facultativos en virtud de sus actuales contratos; pero no se podrán obtener los beneficios de esta ley hasta pasados tres años de su promulgación.

Base 14

El Estado favorecerá con su inspección y patronato, pero sin otorgarles subvención alguna, los Montepíos que se establezcan para conceder jubilaciones á los individuos del Cuerpo de Sanidad y á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios municipales y pensiones á sus viudas y huérfanos.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que lo tengan á bien podrán concederles subvenciones dentro de los límites de sus recursos y con arreglo á las leyes.

DE LA SANIDAD EXTERIOR

Base 15.

Son servicios de sanidad exterior los de puertos, lazaretos y fronteras y los de estadística sanitaria exterior.

Base 16.

Se organizará la defensa sanitaria en las costas y fronteras estableciendo Centros de inspección permanentes en los puertos y estaciones ferroviarias de las fronteras que lo reclamen por su importancia comercial y comunicaciones. Cuando las necesidades lo exijan, el Gobierno podrá establecer en otros puntos Inspecciones temporales.

Habrá asimismo el número necesario de estaciones sanitarias ó lazaretos para aislar á las personas sospechosas y enfermas, asistirlas debidamente y verificar la desinfección de los equipajes y mercancías.

En dichas estaciones ó lazaretos existirán, con la debida separación, locales apropiados para la policía sanitaria de los animales.

Base 17.

La ley y los reglamentos organizarán el servicio local de Sanidad de los puertos y fronteras, y determinarán cuanto se refiera á la declaración de su estado sanitario.

Establecerán el servicio conveniente de bahía y el de visita á los buques recién construídos y á los que entren y salgan de los puertos, y fijarán los preceptos de la higiene y policía de los barcos y los que se relacionen con los accidentes y enfermedades que puedan sufrir á bordo los tripulantes y pasajeros durante los viajes, consignándose en la ley la clasificación del estado sanitario de los barcos que lleguen á nuestros puertos para la aplicación del régimen á que deba someterseles, según se los considere

como *limpios, sospechosos ó sucios*, en vista de los accidentes que hayan ocurrido en el momento de su partida, durante la travesía ó á su llegada á puertos españoles, dentro de los plazos que para este efecto fije el reglamento oportuno.

Señalarán también la ley ó los reglamentos, según corresponda, las condiciones de las patentes que han de llevar los buques, y cuáles de éstos han de estar exceptuados de dicho requisito; y fijarán las circunstancias que han de exigirse para la admisión á libre plática ó imposición del régimen sanitario, previas las visitas de aspecto y de tacto que cada caso requiera.

Para que sean admitidos á libre plática los buques procedentes de puertos sucios, será necesario que durante la navegación haya transcurrido el tiempo máximo que la ciencia determina para la incubación de las enfermedades, señaladamente tratándose del cólera morbo, fiebre amarilla y peste levantina.

El personal encargado de estos servicios formará parte del Cuerpo de Administración sanitaria.

Se autoriza al Gobierno, previo informe del Real Consejo de Sanidad, para variar los preceptos relativos al régimen sanitario en costas y fronteras, cuando en las conferencias internacionales sus Delegados estimen oportuno agregar su voto á los acuerdos de la mayoría de los países concurrentes y sea ratificado el convenio.

La ley y reglamentos determinarán igualmente los casos en que deben llevar Médico nuestros buques y lo referent: á su nombramiento.

DE LA ESTADÍSTICA

Base 18.

Se establecerá en la Dirección general del ramo una oficina central de estadística y demografía médica, á cargo de la Inspección general de Sanidad, que se entenderá con los Inspectores provinciales, con los Directores de baños minero medicinales, con los de Institutos bacteriológicos y químicos, y con los de los puertos y lazaretos y estaciones de las fronteras. Esta oficina estará servida por empleados competentes, y sus trabajos se publicarán anualmente, previo informe del Real Consejo de Sanidad. Estos trabajos se ajustarán al nomenclátor que publicará y costeará el Ministerio de la Gobernación.

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

Base 19.

La organización é inspección de todos los servicios sanitarios corresponden al Ministerio de la Gobernación.

La administración sanitaria se divide en *central, provincial* y *municipal*.

La administración central estará á cargo de un Director general de Sanidad, la provincial á cargo de los Gobernadores de provincia, y la municipal á cargo de los Alcaldes.

Base 20.

Se organizará la Inspección sanitaria en todos sus grados, y será desempeñada por Doctores ó Licenciados en Medicina, por los de Farmacia y Veterinarios de la superior categoría.

Además del personal administrativo necesario, habrá en la Dirección general de Sanidad un Inspector general, que desempeñará las funciones de Subdirector, cuyas condiciones y facultades se determinarán en la ley y reglamentos, y en cada provincia un Inspector provincial.

Los cargos de Inspector general y de Inspectores provinciales serán retribuídos por el Estado.

Los Inspectores provinciales tendrán la categoría de las provincias en que desempeñen sus cargos, dividiéndose al efecto en tres clases y disfrutando de mayor sueldo en las dos primeras.

Los Inspectores provinciales se asesorarán del Consejo provincial de Sanidad.

Habrá en cada Municipio un Inspector, que deberá ser el Médico titular si reune las condiciones fijadas en la base 13, ó en su defecto, un Médico propuesto por el Consejo municipal de Sanidad.

Los Inspectores municipales no percibirán sueldo del Estado, pero tendrán derecho á emolumentos que fijarán en las tarifas sanitarias por servicios á particulares.

La ley y los reglamentos determinarán las atribuciones y deberes de los Inspectores provinciales y municipales.

Base 21.

Se organizarán Cuerpos consultivos para aconsejar á las Autoridades sanitarias.

Habrá un Consejo de Sanidad para ser consultado por el Ministro de la Gobernación, un Consejo provincial para asesorar al Gobernador civil y un Consejo municipal para cada Alcalde.

El Real Consejo de Sanidad constará de un Presidente, que será el Ministro de la Gobernación; de un Vicepresidente, que será un Consejero nombrado por el Gobierno, y de 30 Consejeros.

La mitad del Consejo se compondrá de Vocales natos, y la otra será de elección, dentro de las condiciones que se señalan. Los Consejeros podrán ser reelegidos siempre que hubiesen acudido á la tercera parte por lo menos, de las sesiones.

Serán Vocales natos:

El Director general de Sanidad, el Inspector general, el Director general de Aduanas, el de Comercio del Ministerio de Estado, el de Agricultura del de Fomento, los Jefes superiores de Sanidad del Ejército y Armada, el Catedrático de Higiene de la Universidad Central, el de Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria, el de Química Biológica de la Facultad de Farmacia, los Jefes de las Escuelas de Caminos y de Minas y de Ingenieros agrónomos, el Catedrático de Derecho internacional de la Universidad Central y el Director de la Escuela de Arquitectura.

Los Vocales elegibles deberán ser: Seis de ellos, Doctores en Medicina con quince años de ejercicio en su profesión; dos de Farmacia; uno de Veterinaria, que cuente igual número de años; un Académico de Medicina; un individuo de la carrera Consular; un Jefe superior de Administración; un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes; un representante de la Sociedad de navieros, y dos Consejeros de libre elección entre personas de reconocida competencia científica ó administrativa.

Los Consejos provinciales serán presididos por el Gobernador, quien nombrará entre los Consejeros el Vicepresidente.

Formarán el Consejo diez Vocales, cinco natos: el Inspector provincial, los Catedráticos de Física y Química y Fisiología del Instituto, el Médico Jefe de la Beneficencia provincial y una dignidad del Cabildo Catedral, ó en su defecto, un Cura párroco designado por el Obispo, y cinco elegibles, de los cuales dos serán Doctores ó Licenciados en Medicina, uno de Farmacia, un Veterinario y un Doctor ó Licenciado en Derecho.

Donde hubiese Universidad, será Vocal el Catedrático de Higiene en vez del de Fisiología del Instituto.

Los Consejos municipales serán presididos por el Alcalde, y se compondrán de seis Vocales, un Párroco, el Inspector de Sanidad, un Farmacéutico, un Veterinario y dos contribnyentes que ostenten, á ser posible, títulos profesionales.

El nombramiento de los Vocales del Real Consejo de Sanidad se hará por Real decreto; por Real orden los de los Consejos provinciales, y por el Gobernador civil los de los municipales.

Para asuntos científicos relacionados con esta ley, serán Cuerpos Consultivos del Ministro de la Gobernación, la Real Academia de Medicina; y de los Gobernadores, las de distrito.

Para asuntos de ejercicio profesional, el Ministro, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán consultar á los Colegios de Médicos y Farmacéuticos de la provincia donde existieren.

Base 22

La Dirección general de Sanidad, auxiliada del Real Consejo de Sanidad, formará el Centro superior de la administración sanitaria. Tendrá el personal administrativo que sea necesario, y se organizará técnicamente formando una seccion del Cuerpo sanitario.

Base 23

En todos los servicios sanitarios puramente técnicos y en los estadísticos, los Inspectores municipales se entenderán directamente con los provinciales y éstos con la Inspección general. Los Directores de los Institutos bacteriológicos químicos, los de baños y los Directores de puertos, lazaretos y fronteras, con la Inspección general.

En todos los demás asuntos sanitarios, los Inspectores municipales se entenderán con los Alcaldes y éstos con los Gobernadores civiles; y los inspectores provinciales y Directores de Institutos bacteriológicos químicos, de baños y de puertos, lazaretos y fronteras, con los Gobernadores, y éstos con la Dirección general del ramo.

La ley y los reglamentos contendrán las disposiciones que regulen estas relaciones.

Base 24

Se constituirá un Cuerpo técnico de Sanidad civil, cuyas condiciones, derechos, atribuciones y deberes determinará la ley, y que se compondrá:

1.ª *De la administración central.*—Estará formada por los empleados de la Dirección general, de la Inspección general y de las Delegaciones, debiendo ser, en la proporción que determina la ley, Abogados, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, la ley y los reglamentos determinarán las condiciones para el ingreso.

2.ª *De Médicos Farmacéuticos y Veterinarios de los Institutos bacteriológicos químicos.*—La ley y los reglamentos contendrán las disposiciones que regulen el ingreso.

3.ª *De los Médicoe Diretores de baños minero-medicinales.*—Constituído en la forma en que se halla en la actualidad ó según las disposiciones que se dicten.

4.ª *De Médicos Directores de puertos, lazaretos y fronteras.*—La ley y los reglamentos ditarán las disposiciones que regulen el ingreso.

5.ª *De los Inspectores de Sanidad provinciales.*—La ley y los reglamentos ditarán las disposiciones que regulen el ingreso.

6.ª *De los Inspectores de Sanidad municipales.*—La Ley y los reglamentos ditarán las disposiciones que regulen el ingreso.

En la ley los reglamentos se determinará las condiciones que deban concurrir para la separación de estos funcionarios, que deberán ser oídos en todos los casos.

La Dirección general del ramo publicará todos los años en la «Gaceta un escalafón con arreglo á las categorías administrativas de las cinco secciones primeras, y cada Gobernador lo hara en el «Boletín oficial» del correspoudiente año, á los Inspectores municipales de la provincia.

DE LAS CORRECCIONES

Base 25.

La ley establecerá las medidas disciplinarias y correctivas aplicables á las infracciones de sus preceptos, sin perjuicio de las que por constituir delito, estén sometidas al Código penal.

Las infracciones por comisión ú omisión que no constituyan delito, serán castigados con multas de 5 á 200 pesetas. Su denuncia corresponde á los Inspectores provinciales, municipales y á los Directores de servicios sanitarios. Los Gobernadores y Alcaldes deberán dar cuenta al superior gerárquico del cumplimiento de la correción disciplinaria impuesta, y en otro caso de los motivos de se suspensión.

DE LAS TARIFAS SANITARIAS

Base 26.

Los servicios de Sanidad interior

y Sanidad exterior se sujetarán á tarifas especiales

La Ley determina nominalmente los servicios que habrán de someterse á tarifa y los clasificará fijando los que deban ser ingresos del Tesoro público, de la provincia y del Municipio, y de los que hayan de contituir emolumentos de los Inspectores Municipales y de los Directores de baños.

La valoración de estas tarifas y cualquier reforma sobre ellas, se hará por Real decreto, previo el informe del Real Consejo de Sanidad.

Base adicional.

El Ministro de la Gobernación llevará á cabo en el término de tres meses la redacción, por artículos de la ley de Sanidad, conforme á las bases del presente proyecto de ley.

Madrid 19 de Junio ae 1899.

(Gaceta núm. 178).

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Mininterio dando conocimiento de la de desaparición del cólera en el distrito consular de Mersina (Anatolia), cuyo punto fué declarado sucio por cólera en Tarsus en Real orden de 1.º de Junio de 1895, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del expresado puerto, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Mersina, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español y si no lo hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 publicada en la «Gaceta» del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1899.—E. Dato.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial

Argelia

Principales artículos importados de España á Orán en 1898

Mulos y mulas..	Cabezas	1.358
Asnos...........	—	220
Embutidos......	Kilos	2.198
Pieles sin curtir.	—	122.581
Quesos..........	—	1.173
Miel............	—	64.446
Sardinas y saladuras..........	—	206.620
Arroz...........	—	375.842
Legumbres secas	—	195.466
Castañas........	—	12.894
Patatas.........	—	666.947
Limones y naranjas..........	—	102.261
Peras, manzanas y otras frutas..	—	567.337
Higos secos......	—	1.209.847
Uva pasa........	—	255.794
Almendras, avellanas y nueces	—	68.210
Uvas, olivas y sus similares, en vinagre.....	—	95.643
Cacahuet........	—	574.413
Chocolate.......	—	180
Aceite de oliva...	—	294.940
Corteza y tinturas	—	27.327
Azafrán.........	—	6.742
Legumbres frescas...........	—	337.307
Idem en conserva	—	192.858
Vinos de licor en pipas..........	Litros	17.485
Vinos de licor en botellas.......	—	508
Vino ordinario..	—	1.271.079
Plomo..........	Kilos	3.630
Vajilla de barro y cacharrería....	—	208.233
Cordel de cáñamo y cuerdas de todas clases.....	—	17.727
Paños..........	—	2.644
Libros, periódicos y objetos de papel..........	—	5.364
Utensilios de cocina...........	—	16.611
Pipas vacías.....	—	19.074
Escobas.........	—	6.200
Cuerda de esparto	—	10.400
Lanas..........	—	58.812

Paraguay

Importación de machetes en la República oriental

Se importaron en 1897 cerca de 4.000 docenas, valoradas en 8.500 pesos oro.

No pagan derechos de Aduanas, y se venden unos de 8 á 10 pesos (1'50 á 1'75 pesos oro) la docena, y proceden de Inglaterra; otros, que van de Alemania é Inglaterra, se cotizan á 21, 24 y 28 la docena (3, 3'50 y 4 pesos oro), y alcanzan los procedentes de los Estados Unidos el precio de 65 pesos (9 pesos oro) la docena. El crédito es de seis meses.

Los machetes son de dos clases: una con puño de madera, hoja de hierro y curvos en su extremo; la otra es puntiaguda, con mango de cuerno y hoja de acero. Los primeros sirven para segar, los otros para cortar arbustos, trabajar la madera y hacer instrumentos agrícolas.

Suecia

Para evitar perjuicios á los exportadores, españolesconviene recordar que por las disposiciones vigentes de Suecia, será decomisada toda mercancía que se importe del extranjero para ser vendida en aquel país cuando tenga algún nombre de localidad, centro industrial ó un fabricante de Suecia ó cualquiera otra indicación que pueda hacer creer que esa mercancía es de fabricación sueca.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la mercancía fué realmente fabricada en Suecia y exportada; cuando además de la indicación mencionada lleve de una manera clara marcas que prueben su procedencia extranjera, y cuando sea evidente que no hay intención de defraudar, á juicio de la Aduana.

Marruecos

LANAS

En Rabat se cotiza la lana puesta á bordo, con inclusión de la comisión, á los siguientes precios:

Lana Abudia, á 55 ptas. los 50 kilos.
Idem Beldia, á 47'50 pesetas los 50 kilos.
Idem lavada pelada, á 82'50 pesetas los 50 kilos.

De las tres clases hay muestra en el Centro de información comercial del Ministerio de Estado, donde pueden pasar á examinar los que en ello tengan interés.

Perú

Conservas de más aceptación en esta República

PESCADOS

Envases en que se mandan, contenido, cabida y precio

Latas redondas y cuadradas soldadas.—Van en cajas que contienen 100 latas: Anguilas en aceite, 1/2 kilo, 7 soles docena; atún en id. 1/4 kilo, 3'50 soles docena; besugo en idem, 1/2 kilo, 6'50 soles docena; congrio, en id. 1/2 kilo 6'50 soles id.; merluza en idem, 1/2 kilo, 6'50 soles docenas; anguilas en salsa tártara, 1/2 kilo, 7 soles docena; calamares en su tinta, 1/2 kilo, 7 soles docena; sardinas con espinas en aceite ó tomate, 6 á 8 sardinas, 13 soles 100 latas; idem sin espinas, 6 á 8 sardinas, 20 soles 100 latas.

LEGUMBRES

Envases en que van, contenido, cabida y precio por docena

Latas redondas soldadas.—Van en cajas de 100 latas: Guisantes muy finos, 1/2 kilo, 4'20 soles; idem finos, 1/2 kilo, 4 soles; idem medianos, 1/2 kilo, 3'80 soles; pimientos morrones naturales, 1/2 kilo, 5 soles; idem idem en aceite, 1/4 kilo, 2'80 soles; pimentón molido, un kilo, 1'20 soles.

Son también muy apreciados los chorizos extremeños en manteca, debiendo mandarse en latas de 6 y 12 kilos, reunidas en cajas.

Derechos de Aduana, 40 por 100 ad valorem

CLASES	Valoración por kilo — *Soles*	Derecho	RECARGOS	TOTAL por 100 kilogramos — *Pesos*
Conservas de pescados...	0'30	0'12	8'5+1°/o	14'61
Conservas de legumbres.	0'30	0'12	8'5+1°/o	13'61
Pimentón ...	0'40	0'16	8'5+1°/o	18'30

Fletes: De Londres, Hamburgo ó Génova, libras esterlinas 1.15.0 por tonelada.

El *sol* peruano al cambio actual equivale á pesetas 2'95.

Nombres de algunos importadores en Lima

Nosiglia Hermanos.
Lorenzo Deulade.
F. Molinié.
J. F. Bresani.
Miguel Botto.

(Gaceta núm. 170).

AYUNTAMIENTOS

Toén

Formados los repartimientos de la contribución territorial de la riqueza rústica y urbana de este municipio, para el año económico próximo de 1899 á 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante dicho período podrán los comprendidos en el mismo examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 23 de Junio de 1899.—El Alcalde, Bernardo Lanoz.

Acebedo

Habiendo resultado desierta la segunda subasta del arriendo de los derechos y recargos sobre el consumo de los grupos de líquidos y carnes con la exclusiva en la venta al por menor, se anuncia la tercera y última con reducción de los precios de venta para el día 6 del entrante mes de Julio de nueve á once de la mañana en la casa Consistorial, cuyo remate se hará al más ventajaso postor con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días á horas de oficina.

Acebedo 28 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Míguez.

Carballeda de Avia

Habiéndose ausentado de la casa paterna el jóven Manuel Mosquera Vázquez, vecino de Veronza, en este municipio, el día 22 del corriente, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, á petición de su padre Santiago Mosquera, ruego que por los agentes y vigilancia de la autoridad se proceda á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía.

Señas

Edad 18 años, estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos negros; viste chaqueta y pantalón de tela nueva, usaba boina negra y calzaba borceguíes.

Carballeda de Avia 29 de Junio de 1899.—El Teniente Alcalde, Vicente Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO